

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. EJERCICIO 2013 (CASO PRÁCTICO)

Gabinete jurídico del CEF

EXTRACTO

Próximamente comienza el plazo para presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2013. A continuación se reproduce un supuesto práctico relativo al citado impuesto con el objeto de ofrecer al lector una visión global de su regulación, efectuando un análisis y comentario sobre las cuestiones más relevantes planteadas.

Palabras claves: IRPF, declaración del impuesto, ejercicio 2013 y caso práctico.

ENUNCIADO

Don Antonio, de 52 años, y doña Antonia, de 48 años, son matrimonio, en régimen económico de separación de bienes, tienen un hijo de 17 años de edad. Con el matrimonio convive la madre de don Antonio, de 78 años, discapacitada, con un grado de minusvalía del 52%, por lo que percibe una pensión de 7.400 euros anuales.

Durante 2013 han obtenido las siguientes rentas:

Don Antonio ejerce la actividad económica de venta al por mayor de materiales de construcción; en 2012 su volumen de facturación alcanzó 1.250.000 euros.

En 2013 la cuenta pérdidas y ganancias arroja los siguientes datos:

- Ventas: 1.500.000.
- Ingresos financieros (dividendos): 15.500.
- Gastos de personal: 135.000.
- Compras: 1.200.000.
- Tributos: 17.155.
- Arrendamientos: 20.000.
- Trabajos, suministros y servicios exteriores: 71.900.
- Amortizaciones: 15.000.
- Existencias iniciales: 120.000.
- Existencias finales: 132.500.

Del análisis de las cuentas se desprende:

1. En la cuenta «Gastos de personal» se incorpora una partida de 10.000 euros por retribuciones satisfechas al hijo del matrimonio por diversos servicios prestados. El hijo no está afiliado a régimen alguno de la Seguridad Social.
2. En «Tributos» están contempladas tres partidas, una de 3.255 euros por retenciones de capital mobiliario, otra de 13.000 euros por pagos fraccionados y una tercera de 900 euros por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) de un local común afecto.
3. En «Arrendamientos» se incluyen 5.000 euros por la utilización de un local que es de propiedad común de ambos cónyuges al 50%. El coste de adquisición del local fue de 200.000 euros (porcentaje de amortización de los inmuebles afectos: 2%). El valor catastral fue de 100.000 euros (35% valor del suelo) y el IBI satisfecho en 2013 de 900 euros (figura como gasto en la cuenta de tributos).

4. En «Amortizaciones» se han incorporado 4.200 euros por la amortización de un local propiedad de doña Antonia. Este local fue adquirido en 2009 por 300.000 euros. El valor de mercado de su alquiler asciende a 1.500 euros/mes y su valor catastral, en 2013, a 170.000 euros, habiéndose devengado un IBI de 1.810 euros (30 % valor del suelo). Don Antonio no paga ninguna cantidad en concepto de arrendamiento, ya que incorpora como gasto de la actividad la amortización del local, pero si pudiese le gustaría deducirse el valor de mercado del mismo, aun sin abonarlo.

A finales de diciembre de 2013 se ha enajenado el inmueble afecto, propiedad común, por un importe de 400.000 euros. Dicho inmueble fue adquirido a finales de 2006 y ha estado siempre afecto a la actividad de Antonio.

Doña Antonia ejerce la actividad económica de abogado.

En 2012 facturó por importe de 70.000 euros.

En 2013 presenta los siguientes resultados, no habiéndose formulado renuncia a la estimación directa simplificada:

- Ingresos: 160.000.
- Personal: 32.000.
- Arrendamientos: 10.000.
- Amortizaciones: 7.300.
- Otros gastos correlacionados con los ingresos: 20.000.
- Pagos fraccionados: 23.200.

La actividad es desarrollada hasta finales de junio de 2013 en un inmueble de su propiedad, adquirido por herencia en 1985 por 20.000 euros (25 % valor del suelo), que se ha venido amortizando a razón de un 2 % anual a partir de enero de 1993 en que se afectó al desarrollo de la actividad profesional y un 3 % a partir de 2004. A partir de julio ejerce la actividad en un local adquirido nuevo a título privativo por 200.000 euros (35 % valor del suelo). Dicho inmueble fue adquirido a finales de junio de 2013, habiéndose acogido a los beneficios fiscales previstos para las empresas de reducida dimensión (art. 111 del TRLIS), si bien no aparecen registrados dichos beneficios en el apartado de amortizaciones por 7.300 euros. Se sabe, además, que en julio de 2013 finalizó el contrato temporal de una empleada que no le fue renovado como consecuencia de la situación de crisis económica, por lo que no se mantiene el nivel de empleo con relación a 2008, siendo la única variación de la plantilla habida en el ejercicio.

El inmueble heredado ha permanecido desocupado en la segunda mitad del año y su valor catastral para 2013 se eleva a 120.000 euros.

El matrimonio reside en un piso propiedad de don Antonio, cuyo valor catastral en 2013 es de 200.000 euros, habiendo satisfecho un IBI de 1.350 euros.

Doña Antonia posee una cartera de acciones que le ha reportado, en 2013, unos rendimientos íntegros de 12.000 euros, con unas retenciones de 2.520 euros. Dicha cartera de valores fue adquirida por herencia de sus padres.

Don Antonio es partícipe de un plan de pensiones individual, habiendo aportado durante el año 11.900 euros, y doña Antonia ha aportado a un plan de previsión asegurado la cantidad de 9.900 euros.

Todos los inmuebles han visto revisados sus valores catastrales, con efectos 1 de enero de 1994, mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral.

Se pide:

Practicar las liquidaciones, tanto individuales como conjunta, de todos los contribuyentes, delimitando la opción más favorable para el conjunto de la unidad familiar para el año 2013, suponiendo que la comunidad autónoma de residencia habitual de los contribuyentes es Castilla-La Mancha.

SOLUCIÓN

A) DECLARACIONES-LIQUIDACIONES INDIVIDUALES

1. LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE A DON ANTONIO

a) Cuantificación de las rentas obtenidas

1.º Rendimientos del capital mobiliario (1)

Ingresos íntegros		14.000
Dividendo íntegro percibido	15.500	
Dividendo a integrar en base imponible (2)	14.000	
Gastos deducibles		(-)
Rendimiento neto del capital mobiliario		14.000
Retenciones soportadas (3)	3.255	

2.º Rendimientos de actividades económicas (4)

Rendimientos íntegros	1.500.000
Ventas	1.500.000
Gastos deducibles	1.431.700
Gastos de personal (5)	125.000
Compras consumidas (6)	1.187.500
Tributos (7)	900
Arrendamientos (8)	33.000
Trabajos, suministros y servicios exteriores	71.900
Amortizaciones (9)	13.400
Rendimiento neto	68.300
Reducciones (10)	(-)
Rendimiento neto reducido de actividades económicas (actividad empresarial)	68.300
Pagos fraccionados (11)	13.000

3.º Ganancias y pérdidas patrimoniales (12)

Valor de transmisión (13)	400.000,00
Valor neto contable actualizado	(203.343,08)
Valor de adquisición actualizado (14)	222.100,00
Amortización acumulada actualizada (15)	(18.756,92)
Ganancia patrimonial (16)	196.656,92
Ganancia patrimonial imputable a don Antonio (17)	98.328,46

4.º Imputación de rentas inmobiliarias

Rentas inmobiliarias imputadas	(-)
Vivienda habitual (18)	(-)

b) Formación de la base imponible general

Rendimiento neto reducido de actividades económicas	68.300
Base imponible general (19)	68.300

c) Formación de la base imponible del ahorro

Rendimiento neto del capital mobiliario (20)	14.000,00
Ganancia patrimonial (21)	98.328,46
Base imponible del ahorro (22)	112.328,46

d) Reducciones en la base imponible general y cálculo de la base liquidable general

Base imponible general	68.300
Aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social	(11.900)
Aportación a un plan de pensiones (23)	11.900
Total reducciones	11.900
Base liquidable general	56.400

e) Reducciones en la base imponible del ahorro y cálculo de la base liquidable del ahorro

Base imponible del ahorro	112.328,46
Reducciones (24)	(-)
Base liquidable del ahorro	112.328,46

f) Parte de la base liquidable general, o en su caso del ahorro, que corresponde al mínimo personal y familiar

Mínimo personal y familiar	10.425
Mínimo del contribuyente (25)	5.151
Mínimo por descendientes (26)	918

Mínimo por ascendientes (27)	2.040
Mínimo por discapacidad (28)	2.316

g) Determinación de la cuota íntegra estatal y autonómica

Base liquidable general		56.400,00
Cuota íntegra incrementada general estatal (9.854,82 – 1.329,18)		8.525,64
Base liquidable general	56.400	
Hasta 53.407,20	9.091,66	
Resto 2.992,80 al 25,50%	<u>763,16</u>	
Total	9.854,82	
Parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar		10.425
Hasta 0	0	
Resto 10.425 al 12,75 %	<u>1.329,18</u>	
Total	1.329,18	
Cuota íntegra general autonómica (8.684,31 – 1.251)		7.433,31
Base liquidable general	56.400	
Hasta 53.407,20	8.040,86	
Resto 2.992,80 al 21,50%	<u>643,45</u>	
Total	8.684,31	
Parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar		10.425
Hasta 0	0	
Resto 10.425 al 12%	<u>1.251,00</u>	
Total	1.251,00	
Base liquidable del ahorro		112.328,46
Cuota íntegra incrementada del ahorro estatal		17.874,19
(6.000 × 0,1150 + 18.000 × 0,1450 + 88.328,46 × 0,1650)		

Cuota íntegra del ahorro autonómica (6.000 × 0,095 + 106.328,46 × 0,1050)	11.734,48
Cuota íntegra incrementada estatal	26.399,83
Cuota íntegra incrementada general estatal	8.525,64
Cuota íntegra incrementada del ahorro estatal	17.874,19
Cuota íntegra autonómica	19.167,79
Cuota íntegra general autonómica	7.433,31
Cuota íntegra del ahorro autonómica	11.734,48

h) Determinación de la cuota líquida total

Cuota íntegra incrementada estatal	26.399,83
Deducciones	(-)
Cuota íntegra autonómica	19.167,79
Deducciones	(-)
Cuota líquida total	45.567,62
Cuota líquida estatal	26.399,83
Cuota líquida autonómica	19.167,79

i) Determinación de la cuota diferencial y resultado de la declaración

Cuota líquida total	45.567,62
Deducciones y compensaciones	-
Deducción rendimientos actividades económicas (29)	-
Cuota resultante de la autoliquidación	45.567,62
Pagos a cuenta	(16.255,00)
Retenciones a cuenta capital mobiliario	3.255
Pagos fraccionados	13.000
Cuota diferencial y resultado de la declaración (30)	29.312,62

2. LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE A DOÑA ANTONIA

a) Cuantificación de las rentas obtenidas

1.º Rendimientos del capital inmobiliario

Local privativo cedido a don Antonio:

Ingresos íntegros (8)	18.000	
Otros gastos deducibles	(8.110)	
IBI	(1.810)	
Amortización (31)	(6.300)	
Rendimiento neto	9.890	
Reducciones	(-)	
Rendimiento neto reducido	9.890	
Retenciones (32)	(-)	

2.º Rendimientos del capital mobiliario (33)

Ingresos íntegros		10.500
Dividendo íntegro percibido	12.000	
Dividendo a integrar en base imponible (34)	10.500	
Gastos deducibles		(-)
Rendimiento neto del capital mobiliario		10.500
Retenciones soportadas (35)	2.520,00	

3.º Rendimientos de actividades económicas (36)

Rendimientos íntegros		160.000
Ingresos	160.000	
Gastos deducibles		(71.400,00)
Personal	32.000	
Arrendamientos	10.000	

Amortizaciones (37)	7.300	
Amortización acelerada (38)	2.100	
Otros gastos correlacionados con los ingresos	20.000	
Rendimiento neto previo	88.600	
Minoración 5% (39)	(4.430)	
Reducciones (40)	(-)	
<hr/>		
Rendimiento neto reducido de actividades económicas (actividad profesional)	84.170,00	
Pagos fraccionados (41)	23.200,00	

4.º Ganancias y pérdidas patrimoniales (42)

Ganancia patrimonial (43)	196.656,92
Ganancia patrimonial imputable a doña Antonia (44)	98.328,46

5.º Imputación de rentas inmobiliarias

Rentas inmobiliarias imputadas	660
Inmueble heredado (45)	660

b) Formación de la base imponible general

Rendimiento neto reducido del capital inmobiliario	9.890
Rendimiento neto reducido de actividades económicas	84.170
Imputación de rentas inmobiliarias	660
<hr/>	
Base imponible general (46)	94.720

c) Formación de la base imponible del ahorro

Rendimiento neto del capital mobiliario (47)	10.500,00
Ganancia patrimonial (48)	98.328,46
<hr/>	
Base imponible del ahorro (49)	108.828,46

d) Reducciones en la base imponible general y cálculo de la base liquidable del ahorro

Base imponible general		94.720
Aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social		9.900
Aportación a un plan de previsión asegurado (50)	9.900	
Total reducciones	9.900	
Base liquidable general		84.820

e) Reducciones en la base imponible del ahorro y cálculo de la base liquidable especial

Base imponible del ahorro		108.828,46
Reducciones (51)		(-)
Base liquidable del ahorro		108.828,46

f) Parte de la base liquidable general, o en su caso del ahorro, que corresponde al mínimo personal y familiar

Mínimo personal y familiar		6.069
Mínimo del contribuyente (52)	5.151	
Mínimo por descendientes (53)	918	

g) Determinación de la cuota íntegra estatal y autonómica

Base liquidable general		84.820
Cuota íntegra incrementada general estatal (17.101,92 – 773,79)		16.328,13
Base liquidable general	84.820	
Hasta 53.407,20	9.091,66	
Resto 31.412,80 al 25,50 %	8.010,26	
Total	17.101,92	

Parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar	6.069	
Hasta 0	0	
Resto 6.069 al 12,75 %	<u>773,79</u>	
Total	773,79	
Cuota íntegra general autonómica (14.794,61 – 728,28)		14.066,33
Base liquidable general	84.820	
Hasta 53.407,20	8.040,86	
Resto 31.412,80 al 21,50 %	<u>6.753,75</u>	
Total	14.794,61	
Parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar	6.069	
Hasta 0	0	
Resto 6.069 al 12 %	<u>728,28</u>	
Total	728,28	
Base liquidable del ahorro		108.828,46
Cuota íntegra incrementada del ahorro estatal		17.296,69
(6.000 × 0,1150 + 18.000 × 0,1450 + 84.828,46 × 0,1650)		
Cuota íntegra del ahorro autonómica		11.366,98
(6.000 × 0,095 + 102.828,46 × 0,1050)		
Cuota íntegra incrementada estatal		33.624,82
Cuota íntegra incrementada general estatal	16.328,13	
Cuota íntegra incrementada del ahorro estatal	17.296,69	
Cuota íntegra autonómica		25.433,31
Cuota íntegra general autonómica	14.066,33	
Cuota íntegra del ahorro autonómica	11.366,98	

h) Determinación de la cuota líquida total

Cuota íntegra incrementada estatal		33.624,82
Deducciones		(-)
Cuota íntegra autonómica		25.433,31
Deducciones		(-)
Cuota líquida total		<u>59.058,13</u>
Cuota líquida estatal	33.624,82	
Cuota líquida autonómica	25.433,31	

i) Determinación de la cuota diferencial y resultado de la declaración

Cuota líquida total		59.058,13
Deducciones y compensaciones		-
Deducción rendimientos actividades económicas (54)	-	
Cuota resultante de la autoliquidación		<u>59.058,13</u>
Pagos a cuenta		(25.720,00)
Retenciones a cuenta capital mobiliario	2.520	
Pagos fraccionados	23.200	
Cuota diferencial y resultado de la declaración (55)		<u>33.338,13</u>

B) DECLARACIÓN-LIQUIDACIÓN CONJUNTA (56)

1. CUANTIFICACIÓN DE LAS RENTAS OBTENIDAS

a) Rendimientos del capital inmobiliario

Local privativo cedido a don Antonio:

Rendimiento neto reducido		9.890
Retenciones		(-)

b) Rendimientos del capital mobiliario

Ingresos íntegros		26.000
Dividendo íntegro percibido (15.500 + 12.000) ..	27.500	
Dividendo a integrar en base imponible	26.000	
(27.500 – 1.500)		
Rendimiento neto del capital mobiliario		26.000
Retenciones soportadas (3.255 + 2.520)	5.775,00	

c) Rendimientos de actividades económicas

Rendimiento neto reducido de don Antonio (actividad empresarial) ..		68.300
Rendimiento neto reducido de doña Antonia (actividad profesional) ..		84.170
Rendimiento neto reducido total		152.470
Pagos fraccionados (13.000 + 23.200)		36.200

d) Ganancias y pérdidas patrimoniales

Ganancia patrimonial (98.328,46 × 2)		196.656,92
--	--	------------

e) Imputación de rentas inmobiliarias

Rentas inmobiliarias imputadas		660
Vivienda habitual	(–)	
Inmueble heredado	660	

2. FORMACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE GENERAL

Rendimiento neto reducido del capital inmobiliario		9.890
Rendimiento neto reducido de actividades económicas		152.470
Imputación de rentas inmobiliarias		660
Base imponible general		163.020

3. FORMACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

Rendimiento neto del capital mobiliario	26.000
Ganancia patrimonial	196.656,92
	<hr/>
Base imponible del ahorro	222.656,92

4. REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE GENERAL Y CÁLCULO DE LA BASE LIQUIDABLE GENERAL

Base imponible general	163.020
Por tributación conjunta	
Unidad familiar biparental (57)	3.400
Aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (58)	21.800
Aportación a un plan de pensiones ..	11.900
Aportación a un plan de previsión asegurado	9.900
Total reducciones	(25.200)
	<hr/>
Base liquidable general	137.820

5. REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE DEL AHORRO Y CÁLCULO DE LA BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO

Base imponible del ahorro	222.656,92
Reducciones	(-)
	<hr/>
Base liquidable del ahorro	222.656,92

6. PARTE DE LA BASE LIQUIDABLE GENERAL, O EN SU CASO DEL AHORRO, QUE CORRESPONDE AL MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

Mínimo personal y familiar	11.343
Mínimo del contribuyente (59)	5.151
Mínimo por descendientes	1.836

Mínimo por ascendientes	2.040
Mínimo por discapacidad	2.316

7. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL Y AUTONÓMICA

Base liquidable general		137.820
Cuota íntegra incrementada general estatal (30.973,32 – 1.446,23)		29.527,09
Base liquidable general	137.820	
Hasta 120.000,20	26.072,88	
Resto 17.819,20 al 27,50 %	<u>4.900,44</u>	
Total	30.973,32	
Parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar		11.343
Hasta 0	0	
Resto 11.343 al 12,75 %	<u>1.446,23</u>	
Total	1.446,23	
Cuota íntegra general autonómica (26.189,61 – 1.361,16)		24.828,45
Base liquidable general	137.820	
Hasta 53.407,20	8.040,86	
Resto 84.412,80 al 21,50 %	<u>18.148,75</u>	
Total	26.189,61	
Parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar		11.343
Hasta 0	0	
Resto 11.343 al 12 %	<u>1.361,16</u>	
Total	1.361,16	
Base liquidable del ahorro		222.656,92
Cuota íntegra incrementada del ahorro estatal		36.078,39
(6.000 × 0,1150 + 18.000 × 0,1450 + 198.656,92 × 0,4650)		

Cuota íntegra del ahorro autonómica	23.318,97
(6.000 × 0,095 + 216.656,92 × 0,1050)	
Cuota íntegra incrementada estatal	65.605,48
Cuota íntegra incrementada general estatal	29.527,09
Cuota íntegra incrementada del ahorro estatal	36.078,39
Cuota íntegra autonómica	48.147,42
Cuota íntegra general autonómica	24.828,45
Cuota íntegra del ahorro autonómica	23.318,97

8. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA TOTAL

Cuota íntegra incrementada estatal	65.605,48
Deducciones	(-)
Cuota íntegra autonómica	48.147,42
Deducciones	(-)
Cuota líquida total	113.752,90
Cuota líquida estatal	65.605,48
Cuota líquida autonómica	48.147,42

9. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA DIFERENCIAL Y RESULTADO DE LA DECLARACIÓN

Cuota líquida total	113.752,90
Deducciones y compensaciones	-
Deducción rendimientos actividades económicas (60)	-
Cuota resultante de la autoliquidación	113.752,90
Pagos a cuenta	(41.975,00)
Retenciones a cuenta capital mobiliario	5.775
Pagos fraccionados	36.200
Cuota diferencial y resultado de la declaración (61)	71.777,90

C) COMPARACIÓN OPCIONES DE TRIBUTACIÓN

1. LIQUIDACIONES INDIVIDUALES

Cuota diferencial don Antonio	29.312,62
Cuota diferencial doña Antonia	33.338,13
Resultado liquidaciones individuales	62.650,75

2. LIQUIDACIÓN CONJUNTA

Cuota diferencial conjunta	71.777,90
----------------------------------	-----------

Teniendo en cuenta los datos anteriores, la opción más favorable para el conjunto de la unidad familiar será presentar declaraciones individuales.

Notas:

- (1) Se entiende que don Antonio es titular de las acciones que dan lugar al dividendo (rendimiento del capital mobiliario), por lo que a él debe atribuirse el mismo (art. 11.2 de la LIRPF). Además, con carácter general, los rendimientos del capital mobiliario se imputarán al periodo impositivo en que sean exigibles por su perceptor, don Antonio [art 14.1 a) de la LIRPF].
- (2) Entre los datos aportados que se refieren a la actividad económica destacan unos ingresos íntegros financieros de 15.500 euros. Dado que los mismos derivan de activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad, de conformidad con el artículo 29.1 c) de la Ley del IRPF, en ningún caso tendrán la consideración de rendimientos de la actividad económica, ni pueden tener la consideración de elementos patrimoniales afectos a la actividad. Deberemos, por tanto, calificarlos como rendimientos del capital mobiliario, conforme al artículo 25.1 a) de la Ley del IRPF.
Además, dado que se trata de un dividendo del artículo 25.1 a) de la Ley del IRPF, le resulta de aplicación la exención establecida en el artículo 7 y) de la misma norma, por lo que el dividendo a integrar en la base imponible será de 14.000 euros (15.500 – 1.500).
- (3) Don Antonio ha debido soportar unas retenciones por el dividendo por importe de 3.225 euros (15.500 × 21%) que deberán minorar la cuota líquida total [art. 79 f) de la LIRPF]. La base de la retención es de 15.500 y no de 14.000 por así exigirlo el artículo 101.4 de la Ley del IRPF y artículo 93.1 del reglamento.

- (4) Según el artículo 11.4 de la Ley del IRPF, los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de los recursos humanos afectos a las actividades. En este caso, por tanto, por don Antonio.

Además, con carácter general, las rentas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa del IS (con carácter general, criterio del devengo), según el artículo 14.1 b) de la Ley del IRPF.

Por otro lado, don Antonio determinará obligatoriamente los rendimientos de su actividad económica en el método de estimación directa normal, pues durante 2012 facturó, sin IVA, más de 600.000 euros. En la cuantificación del rendimiento neto mediante el método de estimación directa normal se aplicarán, salvo las especialidades recogidas en el artículo 30 de la Ley del IRPF, las normas del IS (art. 28.1 de la LIRPF).

- (5) No resulta deducible la retribución satisfecha al hijo por no estar afiliado al régimen correspondiente de la Seguridad Social (art. 30.2 regla 2.ª de la LIRPF). Por tanto, el gasto de personal será de 125.000 euros (135.000 – 10.000).
- (6) Tienen la consideración de gastos deducibles las compras efectivamente consumidas, estos, el coste de ventas:

Existencias iniciales	120.000
Compras del ejercicio	1.200.000
Total suma	1.320.000
Existencias finales	132.500
Coste de ventas	1.187.500

- (7) Ni las retenciones a cuenta del capital mobiliario (3.255 €), ni los pagos fraccionados (13.000 €) realizados por don Antonio tienen la consideración de gastos deducibles, sin perjuicio de su consideración posterior como pagos a cuenta y, por tanto, objeto de minoración de la cuota líquida total [art. 79 f) de la LIRPF]. Por tanto, la cuenta de tributos queda en 900 euros (17.155 – 3.255 – 13.000). Si es gasto deducible el IBI del local común afecto, como luego se verá.
- (8) Por la utilización del local propiedad común de ambos cónyuges, afecto a la actividad económica de don Antonio, no cabe computar gastos por arrendamientos en esta (art. 30.2 regla 3.ª, segundo párrafo, de la LIRPF). Procede, no obstante, computar gastos por amortización de dicho local (se trata de un local común afecto, art. 29.3 de la LIRPF), si entendemos que tal amortización está contabilizada, si bien incorrectamente al no utilizarse la cuenta adecuada (se utilizó la de arrendamiento) y por un importe excesivo (se contabilizó un gasto de 5.000 € por arrendamiento, en vez de 2.600 € por amortización):

$$\text{Amortización: } 130.000 (200.000 \times 65\% \text{ construcción}) \times 0,02 = 2.600 \text{ euros}$$

Cabe admitir fiscalmente el porcentaje de amortización del 2% a que se refiere el enunciado, según las tablas de amortización que figuran en el Reglamento del IS.

También sería gasto deducible el IBI por importe de 900 euros del local común afecto, si bien ya figura contabilizado en la cuenta de tributos.

Por otra parte, por un local propiedad privativa de doña Antonia se han computado indebidamente amortizaciones por importe de 4.200 euros. Se trata de un local que no es de propiedad privativa del empresario ni de titularidad común con su cónyuge, por lo que no debe figurar en el balance de la actividad y, por tanto, no debe amortizarse.

Don Antonio lo utiliza a título de arrendatario pudiendo computarse como gasto el alquiler de mercado del local, a falta de contraprestación estipulada (art. 30.2 regla 3.ª de la LIRPF). En caso de ausencia de contraprestación, no es obligatorio deducirse el valor de mercado (la norma dice «... podrá deducirse...»), pero en el enunciado se dice que sería esa su intención. Por tanto, tendremos los siguientes gastos computables:

Arrendamientos:

Según cuenta de explotación	20.000
Local común	(5.000)
Local privativo de doña Antonia (1.500 × 12)	18.000
	<hr/>
Gastos por arrendamientos	33.000

Además, el gasto por alquiler del local privativo de doña Antonia tendrá para esta la calificación de rendimiento del capital inmobiliario (art. 30.2 regla 3.ª de la LIRPF).

(9) Amortizaciones:

Según cuenta de explotación	15.000
Amortización local común afecto	2.600
Amortización local privativo	(4.200)
	<hr/>
Gasto por amortización	13.400

(10) Partiendo de los datos en el enunciado, entendemos que no es de aplicación la reducción del artículo 32.1 de la Ley del IRPF ni la reducción por obtención de rendimientos de actividades económicas del artículo 32.2 de la Ley del IRPF desarrollada reglamentariamente en el artículo 26.

Tampoco resulta aplicable la reducción del 20% del rendimiento neto por mantenimiento de empleo prevista en la disposición adicional vigésima séptima de la Ley del IRPF. No se ha mantenido el nivel de empleo en relación con 2008.

(11) Don Antonio como pagos a cuenta ha realizado unos pagos fraccionados por importe de 13.000 euros que deberán minorar la cuota líquida total [art. 79 f) de la LIRPF] y no son gastos deducibles de la cuenta de tributos.

- (12) Don Antonio y doña Antonia han enajenado un inmueble afecto a la actividad, de propiedad común por importe de 400.000 euros. Con arreglo al artículo 28.2 de la Ley del IRPF, en el rendimiento neto de las actividades económicas no se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales afectos a las mismas, sino que se incluirán y cuantificarán como una ganancia o pérdida patrimonial de la Sección 4.ª del Capítulo II del Título III de la Ley del IRPF. Calificada la renta de ganancia o pérdida patrimonial (art. 33.1 de la LIRPF), deberá imputarse, con carácter general, al periodo impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial, por tanto, 2013 [art. 14.1 c) de la LIRPF].
- (13) El valor de transmisión, según el artículo 35.3 de la Ley del IRPF, será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado, en nuestro caso, 400.000 euros. No hay gastos ni tributos inherentes a la transmisión satisfechos por el transmitente. Además, hay que tener en cuenta la norma cautelar establecida en el propio artículo 35.3 de la ley que establece que como valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá este.
- (14) El valor de adquisición estará formado según el artículo 35.1 de la Ley del IRPF por el importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado al que deberán sumarse los gastos y tributos, excluidos los intereses, inherentes a la adquisición satisfechos por el adquirente.

Además, según el artículo 35.2 de la ley el valor de adquisición se actualizará en caso de bienes inmuebles, como este caso, por la aplicación de los coeficientes que se establezcan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, atendiendo al año en que se hayan satisfecho. La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013 en su artículo 63 establece que, a efectos de la actualización del valor de adquisición, los coeficientes aplicables a los bienes afectos a actividades económicas serán los previstos para el IS en el artículo 64 de la misma.

Valor de adquisición actualizado ($200.000 \times 1,1105$) 222.100,00

- (15) El valor de adquisición se minorará en el importe de las amortizaciones, según el artículo 35.1 b) de la Ley del IRPF. A estos efectos, el artículo 40.2 del Reglamento del IRPF dispone que tratándose de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, se considerará como valor de adquisición el valor contable, teniendo en cuenta las amortizaciones que hubieran sido fiscalmente deducibles, sin perjuicio de la amortización mínima, con independencia de la efectiva consideración como gasto.

Además, el inmueble estuvo afecto a la actividad de don Antonio desde su adquisición.

Se aplicarán también los coeficientes de actualización sobre las amortizaciones contabilizadas, atendiendo al año en que se realizaron. Partimos por ello del siguiente dato:

Amortización anual contabilizada ($200.000 \times 65\% \times 2\%$)	2.600
Amortización acumulada actualizada	18.756,92
2007 ($2.600 \times 1,0867$)	2.825,42
2008 ($2.600 \times 1,0530$)	2.737,80

2009 (2.600 × 1,0303)	2.678,78
2010 (2.600 × 1,0181)	2.647,06
2011 (2.600 × 1,0181)	2.647,06
2012 (2.600 × 1,0080)	2.620,80
2013 (2.600 × 1,0000)	2.600,00

- (16) Si bien se trata de una ganancia de patrimonio, no resulta de aplicación el régimen transitorio establecido por la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF, ya que dicho régimen no se aplica a los elementos patrimoniales afectos y además no se ha adquirido con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.
- (17) Según el artículo 11.5 de la Ley del IRPF, las ganancias y pérdidas patrimoniales se considerarán obtenidas por los contribuyentes titulares de los bienes de que provengan, con remisión al artículo 7 de la Ley 19/1991 (Ley del IP). En este caso se trata de un bien común al 50% según el enunciado, por lo que la ganancia patrimonial deberá dividirse por la mitad.
- (18) La vivienda habitual propiedad de don Antonio no genera imputación de rentas inmobiliarias (art. 85.1 de la LIRPF).
- (19) Es el resultado de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, las rentas a que se refiere el artículo 45 de la Ley del IRPF; se trata de renta general (rendimientos de actividades económicas) y no de renta del ahorro [art. 48 a) de la LIRPF].
- (20) Se trata este rendimiento neto del capital mobiliario, clasificado como dividendo, de renta del ahorro del artículo 25.1 de la Ley del IRPF [art. 46 a) de la LIRPF]. Se integra y compensa exclusivamente con rendimientos de la misma naturaleza. En este caso no hay más rendimientos de la misma naturaleza.
- (21) Se trata de renta del ahorro al derivar la ganancia patrimonial de la transmisión de un elemento patrimonial como es la venta del local e independientemente del plazo de generación [art. 46 b) de la LIRPF] y se integra y compensa exclusivamente con ganancias y pérdidas patrimoniales de la misma naturaleza (es decir, derivadas también de la transmisión de elementos patrimoniales). En este caso no hay más ganancias y pérdidas patrimoniales de la misma naturaleza.
- (22) Como el saldo del rendimiento neto del capital mobiliario y de la ganancia patrimonial son positivos, se deben sumar (art. 49.1 de la LIRPF).
- (23) Se trata de la aportación a uno de los sistemas de previsión social regulados en el artículo 51 de la Ley del IRPF, en concreto, en su apartado 1 y, por tanto, las cantidades aportadas podrán reducirse de la base imponible general siempre que no se superen los límites (de aplicación conjunta a otros sistemas de previsión social, si bien, es este caso, no hay otros) establecidos en el artículo 52.1 de la Ley del IRPF.

Se podrá reducir la cantidad aportada por importe de 11.900 euros (no supera, además, el límite financiero establecido por la disp. adic. decimosexta de la LIRPF en 12.500 € en

caso de contribuyentes mayores de 50 años) actuando como límite la menor de las dos siguientes cantidades (téngase en cuenta que don Antonio es mayor de 50 años, ya que tiene 52 años):

- a) 34.150 euros: el 50% de la suma de los rendimientos netos del trabajo (en este caso, 0) y de los rendimientos netos de actividades económicas ($68.300 \times 50\% = 34.150$).
- b) 12.500 euros anuales.

Por tanto, podrán deducirse las cantidades aportadas por importe de 11.900 euros.

- (24) No proceden en este caso (art. 50.2 de la LIRPF).
- (25) Cantidad fijada por el artículo 57.1 de la Ley del IRPF, sin que puedan ser de aplicación las cantidades adicionales por razón de la edad, a que se refiere el artículo 57.2 de la ley. Tampoco es de aplicación el mínimo por discapacidad del contribuyente establecido en el artículo 60.1 de la Ley del IRPF.
- (26) Cantidad fijada por el artículo 58.1 de la Ley del IRPF, cumpliendo además los requisitos fijados en dicho artículo para su aplicación.
- Según el artículo 61.1.^a de la Ley del IRPF, dado que el padre y la madre tienen derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales, por tanto, el importe queda en 918 euros ($1.836/2$).
- (27) Cantidad fijada por el artículo 59 de la Ley del IRPF:
- 918 euros anuales por ser mayor de 65 años.
 - 1.122 euros anuales por ser mayor de 75 años.

Se cumplen además todos los requisitos establecidos por dicho artículo como rentas anuales no superiores a 8.000 euros (la pensión es de 7.400 €) y la convivencia; y entendemos que el mínimo por ascendientes debe aplicarse en su totalidad a don Antonio (línea recta) y no cabe en casos de parentesco por afinidad, es decir, en este caso por la suegra, doña Antonia.

- (28) Cantidad fijada por el artículo 60.2 de la Ley del IRPF cuando el grado de minusvalía es igual o superior al 33% e inferior al 65% y el ascendiente genera derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes. Según el artículo 60.3 de la Ley del IRPF, a efectos del IRPF, tiene la consideración de persona con discapacidad quien acredite un grado de minusvalía igual o superior al 33%; en este caso, el grado es del 52%.
- (29) Según el artículo 80 bis de la Ley del IRPF no resulta aplicable.
- (30) Don Antonio, al tiempo de presentar su declaración, deberá determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el ministro de Hacienda y Administraciones Públicas (arts. 97.1 de la LIRPF y 62.1 del reglamento).

- (31) Con arreglo al artículo 23.1 b) de la Ley del IRPF y el artículo 14.2 a) del reglamento, se considerará que la amortización cumple el requisito de efectividad, cuando no exceda de aplicar el 3 % sobre el mayor de los siguientes valores: coste de adquisición satisfecho (300.000 €) o el valor catastral (170.000 €) sin incluir el valor del suelo (30%). Así:
- $$300.000 \text{ (mayor que el valor catastral)} \times 70\% \text{ (exclusión del valor del suelo)} \times 3\% = 6.300$$
- (32) Si bien se trata de un local y por tanto arrendamiento de inmueble urbano y el «arrendador» es empresario, doña Antonia no ha soportado retenciones ya que no se ha abonado ninguna cantidad en concepto de arrendamiento, por lo que no ha nacido la obligación de retener (art. 78.1 del RIRPF).
- (33) Doña Antonia es titular de las acciones que dan lugar al dividendo (rendimiento del capital mobiliario) ya que fueron adquiridas por herencia, por lo que debe atribuirse a ella (art. 11.2 de la LIRPF). Además, con carácter general, los rendimientos del capital mobiliario se imputarán al periodo impositivo en que sean exigibles por su perceptor, doña Antonia [art. 14.1 a) de la LIRPF].
- (34) Se trata de un dividendo del artículo 25.1 a) de la Ley del IRPF por lo que le resulta de aplicación la exención establecida en el artículo 7 y) de la misma norma, siendo el dividendo a integrar en la base imponible de 10.500 euros (12.000 – 1.500).
- (35) Doña Antonia ha debido soportar unas retenciones por el dividendo por importe de 2.520 euros (12.000 × 21 %) que deberán minorar la cuota líquida total [art. 79 b) de la LIRPF]. La base de la retención son 12.000 y no 10.500 por así exigirlo el artículo 101.4 de la Ley del IRPF y artículo 93.1 del reglamento.
- (36) Según el artículo 11.4 de la Ley del IRPF, los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de los recursos humanos afectos a las actividades. En este caso, por tanto, por doña Antonia.
- En cuanto a la cuantificación del rendimiento neto, determinará obligatoriamente los rendimientos de su actividad económica en el método de estimación directa simplificada, pues su facturación durante 2012 no superó, sin IVA, los 600.000 euros, límite máximo de la estimación directa simplificada, por la que no se ha formulado renuncia (art. 30.1 de la LIRPF). En la cuantificación del rendimiento neto mediante el método de estimación directa simplificada se aplicarán, salvo las especialidades recogidas en el artículo 30 de la Ley del IRPF, las normas del IS (art. 28.1 de la LIRPF).
- Además, con carácter general, las rentas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa del IS (con carácter general, criterio del devengo), según el artículo 14.1 b) de la Ley del IRPF. Además, si bien esta es la regla general, puede optar doña Antonia por la aplicación del criterio de cobros y pagos (art. 7.2 del RIRPF), pero no se dice nada al respecto.
- (37) Se entiende que incluye la amortización del inmueble utilizado hasta finales de junio y la amortización del local adquirido nuevo a partir de julio.

- (38) El beneficio fiscal previsto en el artículo 111 del Texto Refundido de la Ley del IS es aplicable a los profesionales que tributen en el régimen de estimación directa simplificada (art. 28.1 de la LIRPF) que podrán amortizar aceleradamente los elementos del inmovilizado material nuevo, multiplicando por dos el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas oficiales.

En este supuesto, se trata de un inmueble nuevo adquirido a finales de junio de 2013 que pasa a utilizarse como despacho a partir de julio de 2013 (entrada en funcionamiento). La amortización a computar extracontablemente (no registrada según el enunciado, siendo una excepción al principio de contabilización del gasto según el art. 111.6 del TRLIS) será:

Valor de adquisición	200.000
Base amortización (70%)	140.000
Amortización según tablas y registrada ($140.000 \times 3\% \times 6/12$)	2.100
Amortización acelerada no registrada (2.100×1)	2.100
Amortización fiscalmente deducible ($140.000 \times 0,03 \times 2 \times 6/12$)	4.200

El 3% es el coeficiente lineal máximo aprobado por Orden de 27 de marzo de 1998 en caso de estimación directa simplificada (art. 30.1.ª del RIRPF). Este porcentaje se supone que será el aplicado en el registro de la amortización.

- (39) Es de aplicación la regla especial de cuantificación del 5% de gastos de difícil justificación en el régimen de estimación directa simplificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30.2 regla 4.ª de la Ley del IRPF y artículo 30.2.ª del Reglamento del IRPF.
- (40) Partiendo de los datos en el enunciado, no es de aplicación la reducción del artículo 32.1 de la Ley del IRPF ni la reducción por obtención de rendimientos de actividades económicas del artículo 32.2 de la Ley del IRPF desarrollada reglamentariamente en el artículo 26. Tampoco resulta aplicable la reducción del 20% del rendimiento neto por mantenimiento de empleo prevista en la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley del IRPF.
- (41) Doña Antonia como pagos a cuenta ha realizado unos pagos fraccionados por importe de 13.200 euros que deberán minorar la cuota líquida total [art. 79 f) de la LIRPF] y no son gastos deducibles de la cuenta de tributos.
- (42) Don Antonio y doña Antonia han enajenado un inmueble afecto a la actividad, de propiedad común por importe de 400.000 euros. Con arreglo al artículo 28.2 de la Ley del IRPF, en el rendimiento neto de las actividades económicas no se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales afectos a las mismas, sino que se incluirán y cuantificarán como una ganancia o pérdida patrimonial de la Sección 4.ª del Capítulo II del Título III de la Ley del IRPF. Calificada la renta de ganancia o pérdida patrimonial (art. 33.1 de la LIRPF), deberá imputarse con carácter general al periodo impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial, por tanto, 2013 [art. 14.1 c) de la LIRPF].
- (43) Véase la cuantificación de la ganancia patrimonial de la liquidación de don Antonio.

- (44) Según el artículo 11.5 de la Ley del IRPF, las ganancias y pérdidas patrimoniales se considerarán obtenidas por los contribuyentes titulares de los bienes de que provengan, con remisión al artículo 7 de la Ley 19/1991 (Ley del IP). En este caso se trata de un bien común al 50% según el enunciado, por lo que la ganancia patrimonial deberá dividirse en este caso por la mitad.
- (45) Se trata de una imputación de rentas inmobiliarias del artículo 85 de la Ley del IRPF (inmueble urbano no arrendado ni afecto durante la segunda mitad del año). La cuantificación, dado que se trata de un inmueble revisado catastralmente con posterioridad a 1 de enero de 1994, será sobre el 1,1% del valor catastral. Así:

$$120.000 (\text{valor catastral}) \times 1,1\% \times 1/2 = 660$$

- (46) Es el resultado de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, las rentas a que se refiere el artículo 45 de la Ley del IRPF; se trata de renta general (rendimiento del capital inmobiliario, rendimientos de actividades económicas e imputación de rentas inmobiliarias) y no de renta del ahorro [art. 48 a) de la LIRPF].
- (47) Se trata este rendimiento neto del capital mobiliario, clasificado como dividendo, de renta del ahorro del artículo 25.1 de la Ley del IRPF [art. 46 a) de la LIRPF]. Se integra y compensa exclusivamente con rendimientos de la misma naturaleza. En este caso no hay más rendimientos de la misma naturaleza.
- (48) Se trata de renta del ahorro al derivar la ganancia patrimonial de la transmisión de un elemento patrimonial como es la venta del local e independientemente del plazo de generación [art. 46 b) de la LIRPF] y se integra y compensa exclusivamente con ganancias y pérdidas patrimoniales de la misma naturaleza (es decir, derivadas también de la transmisión de elementos patrimoniales). En este caso no hay más ganancias y pérdidas patrimoniales de la misma naturaleza.
- (49) Como el saldo del rendimiento neto del capital mobiliario y de la ganancia patrimonial son positivos, se deben sumar (art. 49.1 de la LIRPF).
- (50) Se trata de la aportación a uno de los sistemas de previsión social regulados en el artículo 51 de la Ley del IRPF, en concreto en su apartado 3 y, por tanto, las cantidades aportadas podrán reducirse de la base imponible general siempre que no se superen los límites (de aplicación conjunta a otros sistemas de previsión social, si bien, es este caso, no hay otros) establecidos en el artículo 52.1 de la Ley del IRPF.

Se podrá reducir la cantidad aportada por importe de 9.900 euros (no supera, además, el límite financiero establecido por la disp. adic. decimosexta de la LIRPF en 10.000 € en caso de contribuyentes que no sean mayores de 50 años) actuando como límite la menor de las dos siguientes cantidades (téngase en cuenta que doña Antonia no es mayor de 50 años, ya que tiene 48 años):

- 25.251 euros: el 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo (en este caso, 0) + los rendimientos netos de actividades económicas ($84.170 \times 30\% = 25.251$).
- 10.000 euros anuales.

Por tanto, podrán deducirse las cantidades aportadas por importe de 9.900 euros.

- (51) No proceden en este caso (art. 50.2 de la LIRPF).
- (52) Cantidad fijada por el artículo 57.1 de la Ley del IRPF, sin que puedan ser de aplicación las cantidades adicionales por razón de la edad, a que se refiere el artículo 57.2 de la ley. Tampoco es de aplicación el mínimo por discapacidad del contribuyente establecido en el artículo 60.1 de la Ley del IRPF.
- (53) Cantidad fijada por el artículo 58.1 de la Ley del IRPF, cumpliendo además los requisitos fijados en dicho artículo para su aplicación.
- Según el artículo 61.1.^a de la Ley del IRPF, dado que el padre y la madre tienen derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales; por tanto, el importe queda en 918 euros (1.836/2).
- (54) Según el artículo 80 bis de la Ley del IRPF no resulta aplicable.
- (55) Doña Antonia, al tiempo de presentar su declaración, deberá determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el ministro de Hacienda y Administraciones Públicas (arts. 97.1 de la LIRPF y 62.1 del reglamento).
- (56) Podrán tributar conjuntamente (opción recogida en el art. 83.1 de la LIRPF) los cónyuges no separados legalmente (don Antonio y doña Antonia) y los hijos menores (en este caso, el hijo de 17 años), con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de estos, circunstancia que no se da en este caso (art. 82.1.1.^a de la LIRPF).
- A la tributación conjunta le serán de aplicación las normas establecidas en el artículo 84 de la Ley del IRPF, debiendo tener presente, a salvo las especialidades que se comentarán en el supuesto, lo siguiente:
- Los importes y límites cuantitativos establecidos a efectos de la tributación individual se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar (art. 84.1 de la LIRPF).
 - Las rentas de cualquier tipo obtenidas por las personas físicas integradas en una unidad familiar que hayan optado por la tributación conjunta serán gravadas acumuladamente (art. 84.5 de la LIRPF).
- (57) Con carácter previo a las reducciones por sistemas de previsión social, la base imponible general se debe reducir, en caso de unidad familiar biparental (la regulada en el art. 82.1.1.^a de la LIRPF) en la cantidad de 3.400 euros (art. 84.2.3.^o de la LIRPF). Dado que hay base imponible general suficiente no es necesario trasladar la reducción a la base imponible del ahorro.
- (58) Según el artículo 84.2.1.^o de la Ley del IRPF, los límites máximos de reducción previstos, en este caso, en el artículo 52 de la Ley del IRPF, se aplicarán individualmente por cada partícipe integrado en la unidad familiar (en nuestro caso, don Antonio y doña Antonia, que individualmente ya cumplían con los citados límites).

- (59) El mínimo del contribuyente previsto en el artículo 57.1 de la Ley del IRPF será de 5.151 euros anuales, con independencia del número de miembros integrantes en la misma (art. 84.2.2.º de la LIRPF).
- (60) Según el artículo 80 bis de la Ley del IRPF no resulta aplicable.
- (61) Don Antonio y doña Antonia, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el ministro de Hacienda y Administraciones Públicas (arts. 97.1 de la LIRPF y 62.1 del reglamento). Además, según el artículo 84.6 de la Ley del IRPF, en tributación conjunta todos los miembros de la unidad familiar quedarán conjunta y solidariamente sometidos al IRPF, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte de la renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos.